Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 01 DE MÓSTOLES
C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 4 - 28931
Tfno: 916647242
Fax: 916140885

42020310
NIG: 28.092.00.2-2021/0009388
Procedimiento: Procedimiento Ordinario
Materia: Condiciones gen. contratos financiación con garantías reales inmobiliarias prestatario persona física
SECCION 1
Demandante: D./Dña.
PROCURADOR D./Dña.
Demandado: WIZINK BANK, S.A.,
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 36/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. AGUSTIN ALEJANDRO SANTOS REQUENA
Lugar: Móstoles
Fecha: veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Wizink Bank SA

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por medio de demanda presentada por Dª., seformularon contra la demandada Wizink Bank SA las siguientes pretensiones:

1º.- Que se declarase la nulidad del contrato de crédito revolving celebrado entre las partes por tener carácter usurario, en aplicación de la legislación especial de represión de la usura, condenando a la demandada a devolver las cantidades indebidamente cobradas por cualquier concepto distinto de la devolución del principal efectivamente dispuesto por la demandante.

2º.- Subsidiariamente, que se declarase la nulidad de las cláusulas abusivas (en particular, reguladoras de los intereses y coste del crédito del contrato) de tarjeta de crédito que expresaba, por no superar los controles de transparencia, en aplicación de la legislación sobre condiciones generales de la contratación y de protección de los consumidores y usuarios, condenando a la demandada a devolver las cantidades indebidamente cobradas por exceder del principal dispuesto por la demandante.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

3º.- Que se condenase a la demandada al pago de las costas causadas.

La demandada contestó a la demanda, oponiéndose.

SEGUNDO.- Se celebró audiencia previa en la fecha señalada a tal fin, con la comparecencia de las partes debidamente asistidas y representadas.

En dicho acto las partes formularon las alegaciones complementarias que consideraron pertinentes, se propuso y admitió la prueba que consta en el acta grabada, consistente en documental, y se declaró el juicio concluso para sentencia en aplicación de lo dispuesto por el art. 429.8ª LEC.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Determinación de los hechos relevantes para la resolución del litigio.

A) No se discute que las partes concertaron en fecha 12 de agosto de 2008 el contrato de tarjeta de crédito que se aporta como documento nº 1 de la demanda.

B) Dª., cuya condición de consumidor final como usuario de servicios bancarios no se discute, suscribió el contrato adhiriéndose a las condiciones generales que figuraban en el mismo, impuestas por la entidad demandada en cuanto emisora de la tarjeta, convencido por la actuación del comercial que se dirigió a él y queúnicamente le solicitó unos mínimos datos personales y un número de cuenta bancaria para formalizar el contrato.

C) Las condiciones de funcionamiento de la tarjeta, en síntesis, establecen que una vez concedida la correspondiente línea de crédito el cliente realiza pagos con dicho crédito, pero queda aplazada la devolución de lo dispuesto, bien pagando una cantidad fija o un porcentaje de la cantidad pendiente de pago.

Al coste del crédito en forma de interés remuneratorio se añade el cobro de comisiones y primas que el contratante no puede eludir, y cuyo importe no se hace constar en la hoja que se presenta al consumidor para la firma, de manera que en tanto condiciones particulares de la tarjeta solo se expresa la modalidad de pago y en su caso el importe de cada cuota mensual.

El interés remuneratorio y la forma de cálculo del coste del préstamo se exponen en el condicionado general, al reverso de la hoja que se presenta al contratante, con letra minúscula (hasta el punto de que la copia incorporada en autos es de difícil lectura y en ciertos fragmentos incluso totalmente ilegible), no incluye simulación de los costes reales y el tipo de interés se expresa en un interés nominal calculado día a día, al que se aplica una fórmula nuevamente sin expresión de ningún ejemplo que permita al contratante conocer el importe real que supone el coste de disponer del dinero.

En la hoja firmada por la demandante no se indicaba la forma de cálculo de los costes del préstamo, ni una TAE del mismo. Las condiciones y forma de cálculo de estos costes se encontraban en otras hojas del contrato, que no constan firmadas por la demandante, y que por sus características (hojas pequeñas, redacción prolija y con terminología especializada, fórmulas matemáticas, ausencia de ejemplos o simulaciones de costes que permitieran al contratante tener una idea aproximada al menos del coste real del crédito en cada una de las disposiciones que pudiera efectuar) llevan a la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

conclusión de que al deudor se le ofrecía un crédito de fácil devolución, omitiendo que ello era a costa de dilatar la vida del mismo a un coste imprevisible y en todo caso creciente para el deudor.

La existencia de una cuota mensual limitada para el pago del crédito con sus intereses, además, hace imposible que el deudor pueda hacer frente a la devolución del principal en un plazo razonable, y le aboca a mantener siempre una proporción de capital pendiente que a su vez genera nuevos intereses, que acabarían superando al principal de mantenerse indefinidamente el régimen determinado por la entidad predisponente.

La entidad de crédito se reservaba la facultad de modificar el tipo de interés, las comisiones y los gastos repercutibles al contratante. Modificó unilateralmente estas condiciones según se recoge en el documento nº 3 de la demanda, imponiendo un interés determinante de una TAE del 21,94%, con otros costes añadidos, especialmente por excesos de disposición sobre el límite, servicios adicionales de pago aplazado y reclamación de cuotas, entre otros, conceptos.

La prestamista aporta un cuadro de amortización en el que se observan las disposiciones, pagos y costes del crédito, pero no indica ni el interés remuneratorio efectivamente aplicado en el contrato ni las TAE correspondientes. En los extractos que aporta se observa que tanto el TIN como la TAE han variado, alcanzando ambos porcentajes del 26,82% en reiteradas mensualidades.

La demandada no acredita que la TAE media en operaciones de crédito análogas fuera similar a la que aplicó a la demandante. No obstante, admite en su contestación a la demanda que con carácter general a partir de determinado momento empezó a aplicar un tipo de interés que daba como resultado una TAE del 21,94%, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, anulando por usurario un contrato con una TAE del 26,82%, es decir, idéntica a la aplicada a la demandante.

D) La actora dirigió reclamación extrajudicial a la demandada en fecha 1 de marzo de 2021, que no fue atendida por la demandada.

SEGUNDO.- Fundamentación de la demanda y de la contestación.

A) Simplificando necesariamente la argumentación de la demanda, con carácter principal se pretende la declaración de nulidad del contrato de crédito con fundamento en la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, en todo caso atendiendo a la interpretación efectuada por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo contenida en sus sentencias de 2 de diciembre de 2014 y 25 de noviembre de 2015, y diversos pronunciamientos de las Audiencias Provinciales.

En definitiva, se alega la imposición de un interés remuneratorio manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, no justificado ni explicado por la concurrencia de circunstancias excepcionales respecto de las que justifican el tipo de interés habitual en el tráfico, excedido por las condiciones contractuales impuestas al demandante, y determinante por tanto de la existencia de usura.

B) Con carácter subsidiario, se fundamenta en las previsiones de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, en particular sus arts. 5.5, 7 y 8, por considerarse que las cláusulas impugnadas son condiciones impuestas por el predisponente que la demandante no pudo evitar en la contratación, y que además ocasionan un perjuicio económico a sus intereses que dicha parte no pudo prever en el

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

momento de la contratación, especialmente al no haber recibido la necesaria información de forma clara y completa de la demandada.

Se invoca asimismo la aplicación de los arts. 80, 81.3 y 82 del RDLegislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en consonancia con el Reglamento 1287/2006 de la Comisión, aplicando la Directiva 2004/39/CE, y demás normas reglamentarias de desarrollo, por tener la actora el carácter de consumidor o usuario de servicios bancarios o financieros.

En suma, se viene a alegar falta de transparencia de las cláusulas de determinación de los intereses, por falta de información de tal elemento del contrato, y su carácter abusivo por perjudicial para el contratante, al generar un desequilibrio importante en la relación negocial que el consumidor no pudo conocer ni evitar, lo que determina su nulidad y falta de efecto sin posible integración.

C) La demandada se opone alegando falta de legitimación activa de la actora en cuanto a la pretensión de nulidad del seguro de protección de pagos por no haberlo contratado, no existiendo usura ni falta de transparencia, al no ser el tipo del interés remuneratorio abusivo por no superar significativamente la media en préstamos al consumo y conocer plenamente la actora el clausulado y sus consecuencias. Debiendo estarse al tipo aplicado realmente y a la TAE resultante, en lugar de a las condiciones más gravosas que figuran en el contrato suscrito. Invocando la doctrina resultante de la sentencia del Tribunal Supremo nº 149/20, de 4 de marzo, en cuanto a los términos de comparación para valorar el carácter usurario de un préstamo. Debiendo en todo caso diferenciarse entre la pretensión de nulidad y la de reclamación de cantidades indebidamente pagadas, a efectos de prescripción.

TERCERO.- Estimación de la pretensión relativa a la nulidad del crédito por su carácter usurario.

La demanda debe ser estimada conforme a su pretensión principal, por considerarse que en el presente caso concurre el supuesto de hecho al que resulta de aplicación lo previsto por la Ley de 23 de julio de 1908, de represión de la usura, en particular, sus arts. 1, 3 y 9, interpretados según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, recogida en las sentencias de Pleno nº 628/15, de 25 de noviembre, y 149/20, de 4 de marzo. Atendiendo, además, a lo resuelto por el TJUE en auto de 25 de marzo de 2021 (asunto C-503/20, cuestión prejudicial elevada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria mediante auto de 14 de septiembre de 2020), que considera que ni la Directiva 87/102 ni la Directiva 2008/48 contienen normas armonizadas sobre la limitación máxima de la TAE, de modo que los estados miembros siguen siendo competentes para establecer disposiciones al respecto; lo que determina que no exista objeción desde el Derecho Europeo a la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 y la doctrina jurisprudencial pertinente.

Los citados preceptos establecen lo siguiente: que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, así como aquel en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada (art. 1).

Que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (art. 3).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

Que lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido (art. 9).

La doctrina del Tribunal Supremo aplicable, sintetizada por la más reciente de las sentencias citadas en su Fundamento de Derecho tercero, establece lo siguiente:

Que para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, sin que sea exigible que acumuladamente hubiera sido aceptada por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Que dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Que para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero», que no es equivalente al interés legal del dinero.

Que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Que no pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al índice que debe tomarse como referencia para apreciar la proporcionalidad del tipo de interés remuneratorio, el fundamento de Derecho cuarto de la misma sentencia establece que debe ser el que resulte en operaciones de crédito similares a la que sea objeto del litigio, siempre que exista información estadística que lo permita, concluyendo que existe un tipo medio específico para las tarjetas de crédito y revolving, con el que deberá establecerse la comparación, en su caso.

Concluyendo (fundamento de Derecho quinto) que son criterios para apreciar si un tipo determinado es desproporcionado a las circunstancias del caso, los siguientes: si el tipo del que se parte para la comparación es ya elevado (en el supuesto analizado por el Tribunal Supremo el tipo medio de las tarjetas de crédito era algo superior al 20% anual), lo que deja un menor margen para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura; el público al que suelen ir destinadas las operaciones (quienes por sus condiciones de solvencia y garantías no pueden acceder a otros créditos menos gravosos), o las peculiaridades de la forma de crédito (en el caso del crédito revolving, que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, por lo que alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio).

En ningún caso puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil o mediante técnicas de comercialización agresivas, sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, facilitando así el sobreendeudamiento de los consumidores.

De manera que debe ponderarse en cada caso si el incremento porcentual que se presenta respecto de un tipo medio en operaciones similares ya de por sí elevado, puede determinar el carácter usurario de la operación de crédito.

En el presente caso se acredita que el interés remuneratorio del contrato (sin perjuicio de las objeciones que pudiera hacerse a la transparencia de la cláusula en cuestión y su adecuación a las exigencias de la normativa protectora de los consumidores y usuarios) resulta significativamente superior al tipo medio acreditado en autos, por lo que basta para considerarse usurario, tal y como pretende la parte actora. Sin que la rebaja unilateral efectuad por la demandante cuando lo consideró oportuno pueda interpretarse de otra forma que como un reconocimiento del carácter usurario del tipo que mantenía, y sin que tal reconocimiento pudiera en ningún caso subsanar el vicio de nulidad inicial ni convalidar un contrato nulo e ineficaz por disposición de norma legal imperativa.

Debe insistirse en que es el juego de la forma de aplicar el tipo de interés, determinante de una prolongación de los plazos, es decir la forma de amortización sumada al tipo de interés (y no la mera comparación de TAEs) lo que ocasiona que el deudor quede atrapado en la imposibilidad de devolver el capital generando intereses desproporcionados, pues solo un experto matemático o economista con conocimientos financieros podría haber advertido el coste real y desproporcionado de cualquier disposición a crédito en el contexto contractual de un complejo sistema de cálculo cuyo resultado en plazos y devengo de intereses debe calificarse de usurario. Además, la limitación de pago mensual no opera en interés del deudor, sino en su contra, al impedir la devolución del principal en un plazo razonable, con el inevitable incremento de los intereses.

No tienen efecto para eludir la estimación de la demanda las alegaciones de la demandada en cuanto a la falta dc contratación del seguro de protección de pagos al que se refiere la demanda (por lo demás de manera formularia) ni a la supuesta distinción entre la acción de nulidad y la de reclamación de lo indebidamente pagado.

En el primero de los supuestos, por ser irrelevante a efectos de la consideración como usurario del crédito, una vez que con el coste acreditado del mismo ya se considera que se trató de imponer a la prestataria unos costes excesivos en interés de la prestamista.

Y respecto de la segunda cuestión, porque el cómputo para la prescripción o caducidad de la acción para reclamar lo indebidamente pagado solo puede iniciarse desde que tal acción pudiera efectivamente ejercitarse, lo que solo ocurre una vez declarada la nulidad del contrato (nulidad insubsanable por el mero transcurso del tiempo). De manera que si se entendiera que la acción para reclamar la restitución hubiera nacido antes no solo se incurriría en una petición de principio, sino que se estaría frustrando la finalidad protectora de la norma aplicable, así como su carácter de prevención general frente a prestamistas usurarios.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Lo que determina la estimación de la demanda, con las consecuencias que a la declaración de usurario anuda la legislación invocada, según igualmente pretendía la actora.

CUARTO.- Costas.

A tenor del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al caso, procede especial condena a la demandada al pago de las costas causadas en esta instancia, si bien serán de aplicación los límites previstos por dicho precepto.

VISTOS los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de Dª contra Wizink Bank SA:

1º.- Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto de este juicio ordinario, con causa en el carácter usurario del mismo. En consecuencia,

2º.- Condeno a la demandada a reintegrar a la actora todas las cantidades que aquella hubiera recibido de la demandante con causa en el crédito y que excedieran la cantidad del capital dispuesto, actualizadas a fecha de ejecución de sentencia, más los correspondientes intereses legales que se devengasen desde la fecha de interposición de la demanda hasta la de esta sentencia, y los del art. 576 LEC desde esta hasta el completo pago.

3º.- Condeno a la misma demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2674-0000-04-0681-21 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 01 de Móstoles, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2674-0000-04-0681-21

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por AGUSTIN ALEJANDRO SANTOS REQUENA